

Gaceta de Puerto Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1894

JUEVES 18 DE OCTUBRE

Número 125

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Negociado de Instrucción pública.

DECRETO.

En vista del informe emitido en 13 del corriente, á petición de este Gobierno General, por la Junta local de Sanidad, en el que se expresa que el estado sanitario actual, comparado con el de 30 de Agosto último, en virtud del cual se determinó la prolongación del plazo de matrículas hasta el 15 del mes de la fecha, es mayor el estado presente de invaciones; y como por otra parte no puede prorrogarse indefinidamente la apertura del curso, sin grave perjuicio de la enseñanza, vengo en disponer:

1º Que el 3 de Noviembre tenga lugar la apertura del curso académico de 1894-95 en el Instituto de 2ª Enseñanza y Escuelas Normales, siendo voluntaria y no obligatoria la asistencia á las clases de los alumnos hasta que cesen las actuales circunstancias.

2º Queda prorrogado hasta el 30 del actual el plazo de matrículas y exámenes.

3º La Dirección de cada uno de estos Centros exigirá á los alumnos, que espontaneamente concurran, certificación facultativa de hallarse vacunados ó revacunados.

4º A los alumnos que, por las causas antes indicadas no se hayan presentado á examen en la fecha expresada, se les reserva el derecho de hacerlo, así como de practicar la matrícula, una vez se anuncie por la GACETA la desaparición de la epidemia variolosa, siempre que dentro del corriente mes lo soliciten por instancia, en la que han de hacer constar su residencia fuera de la Capital.

Puerto-Rico, 15 de Octubre de 1894.

(1619)

DABÁN.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 1º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama fecha de ayer, comunica al Excmo. Sr. Gobernador General lo que sigue:

“Mañana publicará Gaceta siguiente Decreto:—Haciendo uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Artículo 2º Las Cortes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día doce del mes de Noviembre próximo venidero.—Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.”

Lo que de orden de S. E. se hace público en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 17 de Octubre de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1635]

NEGOCIADO 5º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar bajo el número 518 y con fecha 21 del pasado mes, dirige á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Vista la vigente Ley de Presupuesto de la Isla de Puerto-Rico en cuyo artículo único Capítulo 4º Sección 6ª, se asigna al cargo de Administrador General de Comunicaciones de esa Isla, Jefe de Negociado de 2ª clase, la categoría telegráfica de Director de Sección de 3ª clase; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar á Don Domingo Ayuso y Espinosa, que por Real orden de 7 de Noviembre de 1893, tiene la categoría personal de Jefe de Negociado de 1ª clase de Administración, en el cargo que viene desempeñando de Administrador General de Comunicaciones de la Isla de Puerto-Rico, con la categoría telegráfica expresada de Director de Sección de 3ª clase.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 12 del corriente, de su orden superior se hace público en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Octubre 15 de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1621]

NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 535 y con fecha 28 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponçe, de 31 de Julio último, dando cuenta de haber nombrado Abogado Fiscal sustituto de dicho Tribunal á Don Juan Gonzalez Font, teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se ha ajustado á lo prevenido en el artículo 454 del Real Decreto Ley de 5 de Enero de 1891, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del mismo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido concederle su aprobación.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 12 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Octubre 15 de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1620]

NEGOCIADO 3º — Fomento.

AVISO.

Devueltos de la Exposición Universal de Chicago, los efectos relacionados á continuación, los expositores que se expresan, se servirán recogerlos en el Instituto Provincial, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en el improrrogable plazo de 15 días.

Según manifiesta la Comisión Régia de España en la Exposición de Chicago, muchos efectos de esta Isla se enviaron á los Museos de Filadelfia y Chicago, y á una Exposición que ha celebrado San Francisco, y otros se perdieron por los fuertes cambios de temperatura.

Lo que se publica en este PERIÓDICO OFICIAL, á los fines consiguientes.

Puerto-Rico, Octubre 1º de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Relación que se cita en el anterior aviso

EXPOSITORES

PRODUCTOS

Boletín Mercantil..... Trabajos litográficos

EXPOSITORES.

PRODUCTOS.

Monclova Hermanos.....	Productos farmacéuticos
D. J. Federico Legrand..	Idem idem
D. Luis Torregrosa.....	Idem idem
D. Sebastian Ribas.....	Idem idem
Dorado y Compañía.....	Instalación de chocolate
D. Domingo Franqui....	Un órgano y una colección bastones
D. Joaquin Masferrer....	Una espada del Siglo XV
Esteva y Cª.....	Muestrarios pastas para sopa
D. Francisco Guio Molina.	Jabón
Ayuntamiento Mayagüez.	Una colección de ídolos
D. Carlos Hjarmauson....	Una idem de pájaros
D. Lorenzo Joy.....	Una urna
Schulze y Cª.....	Un envase de madera fina
Sobrinos de Ezquiaga....	Idem idem idem
Dª Hortensia Arribas....	Idem idem idem
Fritze Lund y Cª.....	Una urna
D. José Gallart.....	Un envase de madera fina
Núñez (de Arecibo).....	Dos sombreros
D. Domingo Mariani....	Un envase de Madera fina
Hacienda Retiro.....	Idem idem idem

Puerto-Rico, Octubre 11 de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1569]

NEGOCIADO 3º

El Ministro Plenipotenciario de España en Méjico, dice á este Gobierno General, con fecha 18 de Septiembre último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—Por separado, tengo la honra de pasar á manos de V. E. el decreto para el definitivo arreglo de la deuda rogándole, según me encarga el Sr. Ministro de Hacienda, se le dé toda la publicidad posible, por si en esa isla de su digno mando hubiera quien estuviese interesado en presentar alguna reclamación.”

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la GACETA de esta isla, como también el indicado Decreto, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 16 de Octubre de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1622]

Decreto que se cita

Decreto para el arreglo definitivo

DE LA DEUDA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Previsiones generales y bases de la conversión

Artículo 1º Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá á depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo á cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como á la conversión de los títulos á que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

Art. 2º Entrarán á la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueron admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

Art. 3º Entrarán también á la conversión y consolidación aquellos créditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados á las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por resolución definitiva de la Dirección de la Deuda Pública ó de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido